

Legislación Nacional

LEY N° 22LEY N° 22.317 Régimen de crédito fiscal destinado a la cancelación de obligaciones impositivas para quienes sostengan cursos de educación técnica. Sanción y promulgación: 31 octubre 1980 Publicación: B.O. 7/XI/80

ARTICULO 1°.- Las personas de existencia visible o ideal que posean establecimientos industriales y tengan organizados cursos de educación técnica propios o en colaboración con otras personas, o contribuyan al sostenimiento de escuelas o cursos de dicha índole, organizados por asociaciones, instituciones o cámaras gremiales, siempre que tales cursos o escuelas estén aprobados por el Consejo Nacional de Educación Técnica, tendrán derecho al cómputo del crédito fiscal establecido por la presente ley.

ARTICULO 2°.- El monto del crédito fiscal a que se refiere el art. 1° se determinará de acuerdo con lo establecido por los arts. 3° y 4°, y en ningún caso podrá exceder el ocho por mil (8 o/oo) de la suma total de los sueldos, salarios y remuneraciones en general por servicios prestados, abonados al personal ocupado en establecimientos industriales, y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realiza.

ARTICULO 3°.- El crédito fiscal a que se refiere el art. 1° se instrumentará mediante certificados que se emitirán al efecto. El cupo anual de tales certificados será establecido anualmente en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional.

ARTICULO 4°.- Los certificados a que se refiere el artículo anterior serán asignados por el Consejo Nacional de Educación Técnica en función directa a los costos en los cursos probados, y en ningún caso su monto podrá superar el límite a que se refiere el art. 2°. Su entrega a los beneficiarios de acuerdo con el art. 1° y conforme a la asignación del presente artículo será efectuada dentro de los treinta (30) días de realizados los cursos correspondientes, con arreglo a los costos aprobados por el CONET. Cuando se tratare de cursos sistemáticos, de programación anual, se podrán convenir anticipos periódicos en la medida del desarrollo de los mismos.

ARTICULO 5°.- Los certificados de crédito fiscal a que se refiere el art. 3° podrán ser transferidos por endoso y sólo podrán ser utilizados por sus titulares o, en su caso, por los endosatarios para la cancelación de sus obligaciones fiscales emergentes de cualquiera de los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 6°.- La emisión de los certificados de crédito fiscal, como asimismo su importe, no estarán alcanzados por ningún impuesto nacional presente o a crearse. Además no será de aplicación sobre tal importe lo dispuesto en el art. 73 de la ley de impuesto a las ganancias (t. o. en 1977 y sus modificaciones) o en una norma similar que lo sustituya.

ARTICULO 7°.- Los importes destinados a cubrir los costos de los cursos o escuelas a que se refiere el art. 1° equivalentes al monto del crédito fiscal asignado conforme a las disposiciones de la presente ley, no serán deducibles en la determinación del impuesto a las ganancias.

ARTICULO 8°.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la Nación a partir del momento en que cese la vigencia de la ley de impuesto para educación técnica (t. o. en 1977 y sus modificaciones); debiéndose considerar a los fines del art. 2°, los sueldos, salarios y remuneraciones por servicios prestados a partir de dicha fecha.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, etc.